

Doctor:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

REF.: Reivindicatorio de dominio
Proceso No.: 110014003005**20190095200**
Demandante: German Martínez Ricardo
Demandada: Irma Cecilia Galvis Mejía

ASUNTO: Excepciones previas contra la demanda de reconvención

LEOVIGILDO LATORRE FLÓREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.417.839 de Acacias y profesionalmente con la T.P. 116.408 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado del señor GERMAN MARTÍNEZ RICARDO; por medio del presente escrito, estando dentro del término del traslado de la demanda, me permito interponer “excepciones previas” contra la demanda de reconvención presentada por IRMA CECILIA GALVIS MEJIA, en los siguientes términos:

Las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del proceso –CGP-, entre ellas se encuentran las siguientes:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”

En consecuencia, me permito expresar las razones y hechos en que se fundamentan las excepciones de los numerales 5 y 7 del artículo 100 del CGP.

1) *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*

El Artículo 2513 del Código Civil dispone:

“NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella (resaltado fuera de texto).”

Por su parte, el artículo 371 dispone que “(...) podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial (...)**”.

Con fundamento en las normas citadas, es claro que el prescribiente puede invocar la usucapión “por vía de acción o por vía de excepción”, más no por ambas de manera simultánea. Eso es lo que indica la “o” disyuntiva del enunciado antes citado. En todo caso, también lo indica el principio de economía procesal.

En el presente asunto, la señora Irma Cecilia Galvis al contestar la demanda principal alegó como excepción de fondo la: "I. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO". Esto es, alegó la prescripción por vía de excepción. Una vez escogió esa vía, la usucapión alegada por la demandada queda sometida al trámite especial dispuesto en el Parágrafo 1o. del artículo 375 del CGP:

"DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*PARÁGRAFO 1o. **Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción**, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia".*

Conclusión: alegada la prescripción por vía de excepción, no es admisible la demanda de reconvenición, pues el asunto queda "sometido al trámite especial" dispuesto en el Parágrafo 1o. del artículo 375 del CGP.

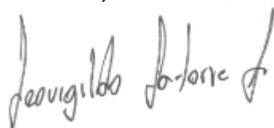
2) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Si opta la señora Irma Cecilia Galvis por alegar la prescripción por vía de acción, mediante demanda de reconvenición, la demanda debe cumplir un conjunto de requisitos específicos (numeral 11 del artículo 82 del CGP), señalados en el artículo 375 del CGP:

- a) Uno de ellos es el certificado con los requisitos especiales señalados en el numeral 5 de artículo 375 del CGP. Tanto es así, que las oficinas de registro de instrumentos públicos tienen un procedimiento y formato especial para la solicitud de dichos certificados. Aportó la demandante en reconvenición un certificado de los que ordinariamente entrega la oficina de registro, con fecha de más de un mes de expedición, pues refiere "al aportado con la demanda principal".
- b) No dirige la demanda de reconvenición contra todos los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (numeral 5 del artículo 375 del CGP). Debe tenerse en cuenta que la sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* (numeral 10 del artículo 375 del CGP), por esa razón se debe convocar a todos los titulares de dichos derechos. En la anotación No. 13 del certificado de Matrícula: 50N-20012021 aparece registrada una hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Como pruebas téngase en cuenta el certificado de instrumentos públicos aportado por la aquí demandante.

Atentamente,



LEOVIGILDO LATORRE FLÓREZ
CC. No. 17.417.839 de Acacias
T.P. No. 116.408 del C. S de la J.